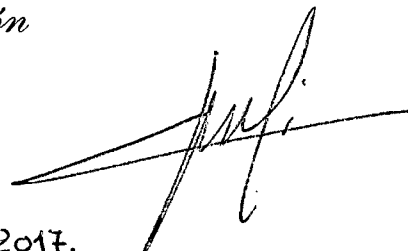


RECURSOS DE HECHO

Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/
BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin
1118) s/ recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por los actores en la causa Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros C/ BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin 1118) s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

1°) Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos vertidos en los puntos 1 a 4 del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 167/173 de la causa CSJ 708/2013 (49-B)/CS1, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

2°) Que las conductas del Banco de la Provincia de Córdoba y sus autoridades que dieron origen a las actuaciones sumariales y al dictado de la resolución 155/11 por parte del Banco Central de la República Argentina fueron resumidas en dos imputaciones concretas: i) el otorgamiento de asistencia financiera a la Provincia de Córdoba en violación a la normativa que prohíbe el financiamiento al Sector Público No Financiero (Comunicación BCRA "A" 3054) y, a su vez, el incumplimiento de las políticas de liquidez, aumento del activo total, la omisión de procedimientos para otorgar financiaciones significativas y la inobservancia de formalidades en las registraciones contables de dichas operaciones (Comunicaciones "A" 2879, "A" 3016, "A" 3558 y "A" 3873); y ii) en el marco de esas operaciones financieras, la transgresión a diversos requerimientos de documentación y observaciones efectuados por la veeduría que el Banco Central dis-

puso en el Banco de la Provincia de Córdoba (art. 34 de la Ley 21.526).

3°) Que a fin de desvirtuar los hechos centrales que dieron sustento a las sanciones aplicadas por la autoridad de contralor, los sumariados procuraron demostrar la inexistencia de financiamiento al Sector Público No Financiero en transgresión a la Comunicación BCRA "A" 3054. En ese orden, plantearon que el Banco de Córdoba actuó bajo una franquicia brindada por la resolución BCRA 680/02 y como agente financiero de la Provincia de Córdoba de acuerdo al decreto provincial 1440/02, en el marco de un contexto de emergencia y con el objeto de eliminar de la circulación la cuasimonedas local (LECOR) y la nacional (LECOP).

Por otro lado, analizaron cada uno de los incumplimientos accesorios al financiamiento al sector público, calificándolos como "infracciones colaterales" y esgrimiendo argumentos puntuales que, a su criterio, justificaron el accionar de la entidad financiera y sus directivos (cfr. capítulo X del recurso directo ante la cámara).

4°) Que frente a dichos planteos, el *a quo*, luego de relevar los agravios de los apelantes y declarar la improcedencia de la prescripción planteada, desarrolló diversas consideraciones genéricas sobre el control judicial de las sanciones aplicadas por el BCRA, la relación de sujeción especial que vincula a dicha agencia estatal con las entidades financieras controladas y la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito disciplinario. Y a continuación, al tratar los cuestiona-

RECURSOS DE HECHO

Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/
BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin
1118) s/ recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



mientos contra cada uno de los cargos infraccionales, se limitó a realizar una transcripción literal de la totalidad de la motivación del acto impugnado sin dar respuesta a las impugnaciones planteadas (cfr. considerando XI de la sentencia de la cámara y puntos 1 a 3.d, de la resolución BCRA 155/11).

Asimismo, al resolver el agravio referido a la existencia de una autorización del Banco Central para llevar a cabo financiaciones al sector público no financiero (resolución BCRA 680/02), el Tribunal consideró aplicable el principio de inderogabilidad singular del reglamento (considerando XII, párrafos 5° a 10), sin advertir que esa doctrina no encuentra asidero práctico en el *sub lite*, ya que la norma general supuestamente infringida contempla expresamente la posibilidad de que la autoridad dispense su cumplimiento a los obligados en situaciones particulares.

En efecto, la Comunicación BCRA "A" 3054, luego de fijar la prohibición de otorgar asistencia al sector público no financiero (art. 2.1), incluyendo los títulos públicos y los pases activos como los que habrían vinculado a los presuntos infractores con la Provincia de Córdoba (arts. 3.1.1 y 3.1.3), prevé expresamente la posibilidad de que el Banco Central otorgue excepciones al cumplimiento de esa prohibición con relación al sector público no financiero provincial (art. 4.1.1). Lo dicho impide la aplicación al caso del referido principio, y exige analizar los alcances que la resolución BCRA 680/02 pueda haber tenido sobre las infracciones imputadas, en la medida en que habría dispuesto, entre otras cuestiones, "excluir, hasta sep-

tiembre de 2003, de las limitaciones establecidas sobre Financiamiento al sector público no financiero, a la tenencia de las Letras de Cancelación de Deuda Provincial emitidas -Córdoba-, por hasta el importe de \$ 150 millones que mantenga el Banco de la Provincia de Córdoba con motivo de la adquisición a tenedores del sector privado, a fin de facilitar la recomposición de su capital de trabajo" (cfr. fs. 2220, cuerpo XIII de las actuaciones principales).

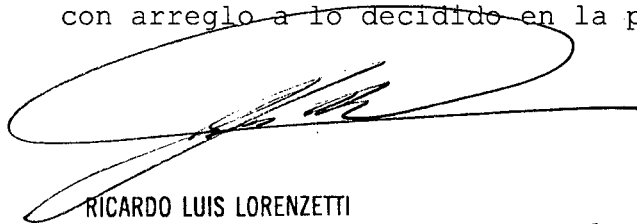
Por lo demás, la sentencia apelada omite expedirse sobre la impugnación a la constitucionalidad del art. 41 de la ley 21.526 norma que, a criterio de los apelantes, comportaría una delegación de facultades sancionatorias en pugna con el principio de legalidad por carecer de un tope máximo para las sanciones de multa e inhabilitación.

5°) Que en esas condiciones, sin que lo aquí decidido implique emitir opinión sobre el fondo del asunto y sobre la legitimidad de las sanciones aplicadas, lo cierto es que la decisión recurrida, bajo fundamentaciones aparentes -la transcripción literal de la motivación del acto sancionatorio impugnado y la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento- ha omitido el análisis de normativa y extremos conducentes para la solución del litigio planteados por las partes. En consecuencia, parte central de la solución adoptada se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros).

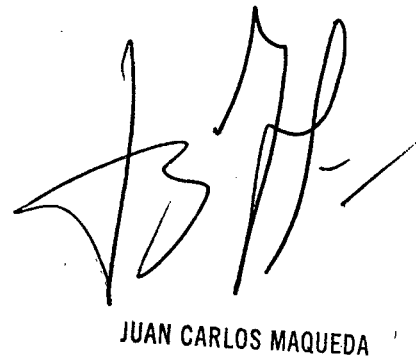
Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que en esas condiciones el pronunciamiento apelado debe ser dejado sin efecto, salvo en lo atinente al planteo de prescripción de acuerdo a lo resuelto en el considerando 1° por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación.

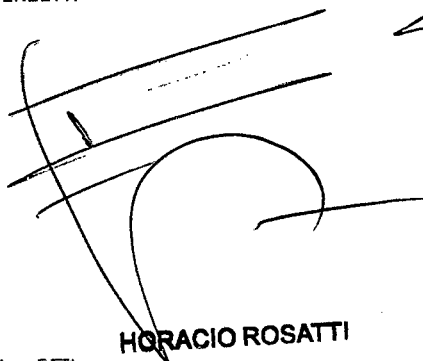
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada. Agréguese las quejas al principal y reintégrese los depósitos efectuados. Notifíquese y devuélvase los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



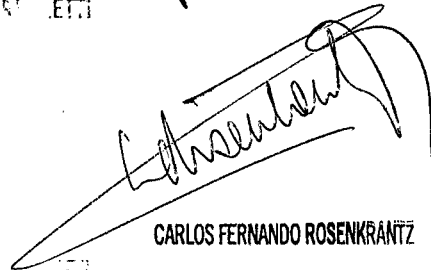
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recursos de queja interpuestos por los actores, representados por el Dr. Gustavo Carlos Liendo, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Tomás Liendo.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=741348&interno=1>

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=741348&interno=2>